

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 7 Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.--Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

Gobierno Político.

Seccion de Gobierno. = Núm. 293.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 de la ley electoral se copia á continuacion la siguiente:

Relacion de las personas cuya exclusion de las listas electorales se ha reclamado.

Por no pagar la cuota que exige la ley.

- D. Fabian Lopez, de Villamañan.
- D. Dionisio Rodriguez, de id.
- D. Benancio Rodriguez, de id.
- D. Ilario Calvito, de id.
- D. Leandro Garcia, de id.
- D. Miguel Aparicio, de id.
- D. Agustin Rodriguez, de id.
- D. Tomas Garrote, de id.
- D. Froilan Rodriguez, de id.
- D. Elias Carreño, de id.
- D. Saturnino Puelles, de id.
- D. Isidoro Gonzalez, de id.
- D. Antonio Prieto Aparicio, de id.
- D. Hipólito Rodriguez, de id.
- D. Andres Alfonso, de Bárcena.
- D. Manuel Abella, de Otero.
- D. José Terron, de Fabero.
- D. Felipe Terron, de Lillo.
- D. Silvestre Martinez, de id.
- D. Manuel Martinez Gonzalez, de Otero.
- D. Luis Blanco, de Fontoria.

- D. Domingo Martinez, de id.
- D. Pedro de la Granja, de Fabero.
- D. Felipe Pedro Curiel, párroco de Fabero.

Por no ser capacidades.

- D. Manuel de la Cuesta, vicario vecino de la Candana.
- D. Andres Gonzalez, id. id. de la Devesa.
- D. Ambrosio Gonzalez, id. id. de Joarilla.
- D. Vicente Soberon, beneficiado de Matadeon.
- D. Gaspar de Villafañe, beneficiado de Villaberde.

Por haber mudado de domicilio.

- D. Máximo Fernandez.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 4 de Agosto de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Administracion. = Núm. 294.

Por la Academia de Medicina y Cirujia de Valladolid se me dirige con fecha 4 del actual la siguiente circular expedida en 17 de Junio por la Junta suprema de Sanidad del Reino.

Habiendo llegado á conocimiento de la Junta Suprema de Sanidad los abusos que cometen algunos profesores de la ciencia de curar; y los funestos resultados sobrevenidos de la imprevision é imprudencia de administrar sustancias venenosas de la clase de medicamentos: de conformidad con lo prevenido en las leyes del Reino, Reales órdenes é instrucciones relativas á la policia sanitaria, y á las facultades que por las mismas le competen: ha resuelto, que, interin recae la aprobacion de S. M. sobre el proyecto de or-

demanda propuesto á su real deliberacion para el gobierno y ejercicio de las profesiones medicas, se observen las reglas siguientes.

1.^a Los Médicos, los Cirujanos y los Farmacéuticos, están obligados á desempeñar los deberes que les imponen sus respectivos títulos con la precision, moralidad, exactitud y decoro que exige al sagrado objeto de su ministerio.

2.^a Ningun profesor de Medicina ó de Cirujia, podrá entrometerse á visitar enfermo alguno que se halle al cargo de otro á no ser de acuerdo con este ó que fuese elegido por los interesados, despues de haberse enterado del estado del paciente por medio de una junta.

3.^a Solo á los profesores es lícito, segun sus respectivos títulos, hacer el uso oportuno del magnetismo animal.

4.^a Profesor alguno de Medicina ni de Cirujia, puede administrar por si medicamentos, sino prescribirlos con receta escrita en terminos y caracteres claros y precisos, en latin ó castellano, de modo que pueda ser despachada por cualquier farmacéutico. Se espresará en ella el modo de usarla y la fecha, para evitar equivocaciones y abusos. Los contraventores á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas establecidas y á la responsabilidad que exijan la vindicta pública ó los interesados por haberse administrado sustancias desconocidas de una manera misteriosa é imposible de comprobar sus propiedades.

5.^a Los farmacéuticos no pueden esponder, aunque sea en pequeña dosis, medicamento alguno, cuyo abuso pueda ser perjudicial, sino con receta firmada por profesor conocido y con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, archivándola luego en su botica para evitar una repeticion intempestiva y poder responder con ella en cualquiera evento desgraciado.

6.^a Se prohíbe el uso, aplicacion y venta de todo remedio secreto, tanto á los facultativos, como á los que no lo son, en los terminos que prescriben las leyes bajo las penas que imponen.

7.^a Siempre que los profesores de Medicina ó Cirujia, tengan que recetar bajo alguna fórmula que no esté espresa en la Farmacopea española, están obligados á dar conocimiento de ella al farmacéutico si este lo exigiese de palabra ó por escrito.

8.^a Cuando algun profesor de Medicina ó Cirujia observare que en el pueblo de su residencia, existen causas topográficas capaces de producir enfermedades ó viesen en su practica indicios, ó la existencia de alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de las autoridades civiles y facultativas del distrito, espresando los medios convenientes para evitar sus consecuencias.

9.^a Las autoridades facultativas tomarán las medidas que estén á su alcance á fin de que en todas las oficinas de farmacia sean conocidos los profesores existentes en sus inmediaciones que estén en aptitud de ejercer la Medicina ó la Cirujia, á fin de que los farmacéuticos puedan ocurrir á ellos cuando les conveniga para cubrir su respectiva responsabilidad.

10. Todos los profesores de Medicina, Cirujia y Farmacia del Reino, en el mes de Julio de este año, darán conocimiento de las fechas, condiciones de sus títulos y las señas de su habitacion á los respectivos

Subdelegados: estos á las Academias y Subdelegaciones principales y estas últimas á la Junta Suprema.

11. Esta operacion se repetirá todos los meses de Diciembre por los particulares y de Enero por las Academias y Subdelegaciones principales.

12. Tambien se repetirá en particular por cada profesor que en los intervalos se establezca de nuevo ó mude de domicilio.

13. Las autoridades facultativas cuidarán bajo su responsabilidad de que estas disposiciones y demás prevenidas en las leyes del Reino, Reales órdenes é instrucciones relativas á la conservacion de la salud pública, tengan el mas cumplido efecto en sus respectivos distritos, reclamando en caso necesario el auxilio de las gubernativas locales ó provinciales, y ultimamente el de la Junta Suprema, si no hubieren podido conseguir su objeto.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de todos aquellos á quienes toca su observancia, encargando á los Alcaldes Constitucionales la hagan entender á los profesores en los pueblos de sus respectivos distritos. Leon 20 de Julio de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodríguez, Secretario.

Intendencia de la provincia de Leon. = Núm. 295.

La Direccion General de Aduanas y Aranceles, con fecha 14 del actual me dirige la circular que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del actual la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una exposicion de D. Gregorio Den, fabricante de Barcelona, pidiendo que las telas de algodón con mezcla de goma elástica, destinadas exclusivamente para la fabricacion de cardas, se admitan con el pago de los derechos que fija el Arancel actual al cuero preparado para dicho objeto, ó que se prohíba la entrada de las cardas mecánicas elaboradas sobre dichas telas. Euterada S. M., y conformandose con la opinion de esa Direccion en el asunto, ha tenido á bien resolver que se admita la citada tela, adeudando los derechos por la partida 399 del Arancel. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que disponga se publique en el Boletín oficial de esa provincia para noticia del comercio.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del Comercio y demas efectos. Leon 18 de Julio de 1846. = Juan Rodriguez Raddillo.

Comandancia General de la Provincia de Leon. N. 296

Se hallan en esta Comandancia general de mi cargo las licencias absolutas de Benancio del Rincon, soldado que fué del Regimiento Infanteria de Extremadura, natural de Villafranca del Bierzo; Simon Provecho y Juan Garcia Prieto, del de el Infante, residentes en Cabreros del Rio y la de Francisco Garcia natural de Armellada, procedente del mismo Regimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de los interesados, se presenten á recoger dichas licencias, tra-

yendo los pases que en espectacion de las mismas hayan obtenido. Leon 16 de Junio de 1846.—*Mo-desto de la Torre.*

Anuncios oficiales.

Relacion de las Minas denunciadas durante el mes de la fecha en esta Inspeccion.

Núm.	Fecha.	Nomb. de la mina.	Mineral.	Parage.	Término.	Denunciadores.
10	12	Rucayo.	Carb. de piedra.	Peñal del cuerpo.	Quintanilla.	D. Miguel Iglesias.
11	12	Utrero.	Idem.	Mata de la Varga.	Utrero.	Idem.
12	12	Conchuna.	Idem.	Valdellera.	Valdecastillo.	Idem.
15	14	Prado n. 2.	Idem.	La Carrera.	Prado.	Idem.
14	14	Taranilla n. 5.	Idem.	Valdesantos.	Taranilla.	Idem.
15	14	Cerezal n. 1.	Idem.	Valleja del Rey.	Cerezal.	Idem.

Leon 31 de Julio de 1846.—*Francisco del Busto.*—*Federico Rodriguez, Srío.*

Relacion de las minas abandonadas, durante el mes de la fecha en esta inspeccion.

Núm.	Fecha.	Nomb. de la Mina.	Mineral.	Parage.	Término.	Registrador ó denunciador.
24	7	Palentint n. 4	Carb. de piedra.	En los Vallejos.	Saelices.	D. Manuel Arija.
25	7	Solitaria.	Hierro.	En la Majovera.	Vozmedian.	Idem.
26	29	Dorotea.	Carb. de piedra.	El Cascajal.	Sotillos.	D. Bernardo Rodriguez.
27	29	Escondida.	Idem.	Canto de los Rios.	Rucayo.	D. Miguel Iglesias.

Leon 31 de Julio de 1846.—*Francisco del Busto.*—*Federico Rodriguez, Srío.*

Relacion de las minas registradas durante el mes de la fecha en esta inspeccion.

Núm.	Fecha.	Nomb. de la mina.	Mineral.	Parage.	Término.	Registrador.
56	12	Cordovesa.	Carb. de piedra.	Llagüere.	Sotillos.	D. Valentin Delgado

Leon 31 de Julio de 1846.—*Francisco del Busto.*—*Federico Rodriguez, Srío.*

Juzgado de primera instancia de Leon.

D. Ramon Garcia de Lomana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Hago saber: que en el expediente incochado en este juzgado y de que se hizo mérito en el Boletín oficial de esta Provincia número veinte y seis del corriente año, por la muerte abintestato de Carlos Buron, vecino que fué de Vega de los Arboles; segun providencia de diez y ocho del actual, se ha declarado en concurso y acordado junta de acrehedores para el veinte y uno de Agosto próximo venidero y hora de las diez de su mañana, ante este juzgado, sin perjuicio de la continuacion legal de procedimientos sino hubiere conformidad: lo que se anuncia á cuantos se crean con derecho para que usen de el como les con- venga, pues en otro caso, les parará el perjuicio que

haya lugar. Dado en Leon á veinte de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis.—*Ramon Garcia de Lomana.*—Por mandado de S. Srío., *Felix de las Ballinas.*

Juzgado de Primera Instancia de Valencia de D. Juan D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta Villa y su Partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Daniel Armayor, vecino de la parroquia de Coya en Asturias, contra quien estoy procediendo criminalmente por consecuencia de la fuga que cometió al ser conducido por tránsitos de justicia desde el Juzgado de primera instancia de Villafonal del Infiesto por cierto robo que hizo de un caballo á D. José de la Huerta en el año pasado de mil ochocientos cuarenta y cuatro, para que dentro de treinta

267
días contados desde esta fecha, se presenten en la cárcel Nacional de esta Villa á defenderse de la culpa ó criminalidad que contra el mismo resulta en dicha causa que se le oirá y administrará justicia en lo que la tenga, previniéndole que de no hacerlo en dicho término, seguirá la misma su curso entendiéndose con los estrados de esta audiencia las diligencias que se dieren las que le pararán el mismo perjuicio que si fueran hechos en su persona. Dado en Valencia do D. Juan, Julio diez y seis de mil ochocientos cuarenta y seis. — Jacinto Valentin. — Por su mandado, Juan Garcia.

Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Leon.

Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia doce de Agosto próximo, en los estrados de la Intendencia General Militar en Madrid el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes por el distrito de la Capitanía General de Canarias desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1847 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la mencionada Intendencia General. Las personas que quieran interesarse en dicho suministro acudirán en el citado dia y hora á Madrid á hacer sus proposiciones. Leon 20 de Julio de 1846. — El Comisario de Guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.

Caja de Socorros agricolas de Castilla la Vieja.

Comision Principal de Leon.

Esta Sociedad que al crearse mereció especial recomendacion de S. M. por el filantrópico objeto á que se dirige, y que tuvo una feliz acogida en el ánimo de cuantos supieron su aparicion anunciada en los Boletines números 9 y 10 del presente año: se ha constituido ya definitivamente y cuenta con el capital necesario para dar principio á las operaciones que se propone.

Así, todos los labradores que quieran aprovecharse de los beneficios que la Caja de Socorros agricolas proporciona única y exclusivamente á esta clase, pueden hacerlo, en la inteligencia que la Sociedad, da principio á sus operaciones por la admision de depósitos de cereales, con arreglo á lo establecido en el reglamento de la empresa, copiándose á continuacion de este anuncio el artículo relativo á esta operacion, para el mayor acierto y conocimiento.

La comision principal de esta Provincia tiene establecidas sus oficinas y almacenes en esta Capital, en la Calle de la Herreria de la Cruz, al sitio de los cuatro cantones, donde se pueden dirigir los pedidos, hacer depósitos de cereales é interesarse en las demas operaciones que abraza la Sociedad y se publicarán en adelante. Los dias y horas de despacho son todos menos los festivos, desde nueve de la mañana á las dos de la tarde. Leon y Julio 29 de 1846. — Melquiades Balbuena.

DE LOS DEPOSITOS.

Artículo 3.º Con el fin de evitar á los labradores los perjuicios que experimentan cuando se ven precisados á enajenar sus frutos en épocas que no tienen valor; para atender á sus urgencias, la

caja admite en depósito toda clase de cereales, entregando en metálico la tercera parte del valor que tengan en el acto de recibirlos, por solo el interés de 4 por 100 al año, en consideracion á la fianza. Tales depósitos no pasarán en ningun caso de seis meses ni serán por menos de uno; y entregando á la caja las cantidades que anticipe y sus premios, recogerá el labrador los frutos que en ellos puso, pero tendrá opcion aquella á su compra con preferencia en igualdad de condiciones siempre que hayan de venderse. Ni en depósito ni en pago de sus anticipos, recibirá la Caja cereales que no sean de la última recoleccion y que á esta circunstancia reunan la de estar secos, limpios y bien acondicionados.

Con Autorizacion del Sr. Gefe político de esta provincia se declara vacante la plaza de Cirujano titular del Ayuntamiento Constitucional de Cármenes en el partido de la Vecilla que consta de diez y siete pueblos. La dotacion de dicha plaza es la de cuatro mil reales anuales cobrados de los vecinos conforme al repartimiento hecho por el Ayuntamiento pagados al facultativo por trimestres sin que este pueda cobrar las visitas á los vecinos y clérigos del mismo, sus familias y criados enfermos.

El que fuere agraciado con dicha plaza otorgará en union del Ayuntamiento la competente escritura de obligacion de hacer una visita diaria á los enfermos hasta que se restablezcan de sus dolencias sin perjuicio de repetir las que fueren necesarias en casos graves quedando tambien obligado hacer gratuitamente los reconocimientos é inspecciones de cadáveres y asistencia á los heridos hasta su curacion en los procedimientos judiciales que ocurran en el distrito de este Ayuntamiento y su término á no ser que los reos tubieren vienes y fueren condenados á pagar en cuyo caso cobrará su honorario de los mismos tambien serán gratuitos los reconocimientos de quintas.

El facultativo ha de tener su residencia en el pueblo que hace cabeza de Ayuntamiento por ser el más céntrico para asistir á los demas.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría de dicho Ayuntamiento hasta el treinta de setiembre próximo que es el término que se señala al electo.

La nueva contrata no dará principio hasta el primer dia de Enero de mil ochocientos cuarenta y siete por no concluir hasta el treinta y uno de Diciembre próximo la que hay con el facultativo que cesa de este encargo en este Ayuntamiento. Cármenes y Julio 16 de 1846. — El Alcalde Constitucional, Felipe Lopez.

Anuncios particulares.

En el dia 1.º del corriente se desapareció del mercado de san Marcelo de Leon, una novilla de dos años color castaño obscuro, se ruega á la persona en cuyo poder se halle, la entregue á Manuel Gordon en Puerta Castillo, quien dará una gratificacion.

En el dia 18 de Julio se extravió del pueblo de Alcobá, Ayuntamiento de Carrizo, un novillo de dos años, bardino, tiene las astas abiertas, está por castrar, se ruega á la persona en cuyo poder se halle lo devuelva á Tomás Suarez, vecino de la Magdalena de Canales, quien abonará los gastos, y dará una gratificacion.

Leon imprenta de Lopetedi.